

OSIN



12 DIC. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADON. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0154-2017-INPE/TD-ST

Lima, 12 DIC 2017

VISTO: El Oficio N° 258-2017-INPE/19 de fecha 06 de abril de 2017, de la Dirección de la Oficina Regional Sur Arequipa; y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Informe N° 018-2017-INPE/19-07 de fecha 31 de marzo de 2017, la Subdirectora de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Sur Arequipa, Carmen Rojas Benavides, comunica que a horas 12:40 de la referida fecha, en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, se detectó que los internos de nacionalidad mexicana Gustavo Escobar Arias, Christian Sánchez Quiroz y Alfonso Delgado Castillo, se encontraban con tres ciudadanas de la misma nacionalidad, en la zona ubicada al costado del ingreso al área de aislamiento, siendo que estas últimas no se encontraban autorizadas para ingresar como visitas extraordinarias por la máxima autoridad del recinto penal, y el entonces Jefe de Seguridad **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** manifestó que las mismas se encontraban allí porque tenían una citación familiar suscrita por la Trabajadora Social Roxana Dolores Zúñiga Cárdenas, con motivo de onomástico;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, de la investigación realizada, se ha identificado como presuntos infractores, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 23 de diciembre de 2013, desempeñándose como Agente de Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa; y;
- ii) **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir del 23 de diciembre de 2013, desempeñándose como Alcaide de Grupo en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa;





3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte del Informe N° 018-2017-INPE/19-07 de fecha 31 de marzo de 2017, y los autos del presente expediente, en la referida fecha, las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, se apersonaron al Establecimiento Penitenciario de Arequipa y conferenciaron con el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, entonces Jefe de División de Seguridad del recinto penal, con la finalidad que se autorizara su ingreso al interior de la referida dependencia penitenciaria, para visitar a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, respectivamente, todos también de nacionalidad mexicana;

Que, el servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, lejos de disponer el impedimento de ingreso de las referidas ciudadanas de nacionalidad mexicana, en tanto no se trataba de un día de visita ordinaria y no se contaba con autorización de ingreso para visitas extraordinarias por el Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, expuso la condición de extranjeras de éstas y su presencia en el exterior del recinto penal, a la trabajadora social Roxana Dolores Zúñiga Cárdenas, aun cuando por sus funciones aquella no debía conocer de ello, siendo que esta última expidió tres citaciones familiares con motivo de onomástico, para las antes citadas ciudadanas;

Que, los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, en sus condiciones de Jefe de Seguridad y Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, respectivamente, habrían permitido el ingreso y permanencia de las ciudadanas antes citadas a dicha dependencia del INPE, que se prolongó por espacio de cinco horas, aun incluso cuando ello fue detectado por personal de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Sur Arequipa, al mando de la servidora Carmen Rojas Benavides, la misma que procedió a levantar el "ACTA DE SUPERVISIÓN" (sic) entre las 12:40 y 13:01 horas del viernes 31 de marzo de 2017, en la que se detalla que ambos servidores del citado recinto penal, tenían pleno conocimiento de las irregulares citaciones efectuadas por la trabajadora social y el acceso de las visitantes a las instalaciones penitenciarias, situación que evidenciaría que los servidores habrían transgredido de esta manera las disposiciones normativas sobre ingreso de visitantes a los establecimientos penitenciarios, generado riesgo de seguridad con tales conductas;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, quien en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, con fecha viernes 31 de marzo de 2017, habría permitido el ingreso y permanencia por espacio mayor a cinco horas, al interior del recinto penal, de las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, quienes visitaron a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, respectivamente, aun cuando tenía conocimiento que en tal fecha no correspondía el ingreso de visitas ordinarias, que el Director del recinto penal, Gidalte Remigio Mendoza Ayma, no había autorizado sus accesos como visitas extraordinarias o visitas familiares, conforme a las disposiciones vigentes, y que la trabajadora social Roxana Dolores Zúñiga había emitido irregularmente tres citaciones familiares por onomástico para tales visitantes, en tanto que el citado Jefe de Seguridad, lejos de disponer el impedimento de ingreso de las antes mencionadas ciudadanas, por cuanto no se trataba de un día de visita ordinaria, le habría comunicado a tal servidora de la condición de



12 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0154-2017-INPE/TD-ST

extranjeras que ostentaban éstas, lo que evidenciaría la transgresión sobre los procedimientos y disposiciones vigentes para el ingreso de visitas a los establecimientos penitenciarios del país, alterando el trámite para favorecer a los tres internos de nacionalidad mexicana, generando además riesgo de seguridad; más aún si incluso no habría comunicado ello a las autoridades al Director o Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Arequipa y a la Subdirectora de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa, que se encontraban en el recinto penitenciario realizando diversas labores, ocultándolo hasta su detección por la responsable de tal dependencia de la sede regional; de acuerdo a ello, tal servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18, los numerales 16) “Extralimitarse en las facultades o atribuciones”, 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19 y los artículos 71) “[...] El personal de seguridad deberá hacer cumplir a las visitas, las normas, procedimientos y medidas de seguridad interna que rigen en el establecimiento penitenciario”, 80) “Las visitas extraordinarias debidamente justificadas, se ajustarán a las normas de registro y revisión previstos en la presente norma. Estas visitas especiales [...] son autorizadas por escrito por la Dirección del Penal, en los días y horarios establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los artículos 115) “El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de los internos” y 112) “El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones” del Código de Ejecución Penal; los artículos 28) “Las visitas en los establecimientos penitenciarios se realizarán en forma ordinaria y extraordinaria”, 29) “Las visitas ordinarias se realizan tres veces por semana. Los días de visita de varones y mujeres serán establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario. [...]”, 31) “Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria”, 35) “Cuando el interno tenga a su cónyuge o conviviente, padre, madre, hermanos o hijos reclusos en un Establecimiento Penitenciario, la Administración Penitenciaria, autorizará la visita familiar periódica [...]” y 238) “Todo establecimiento penitenciario tendrá un Órgano de Seguridad a cargo de un Jefe de Seguridad. Estará encargado de implementar y desarrollar un sistema integral de seguridad. Es el responsable de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
 ACOGIDA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

las acciones de seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; los numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” y 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave” del artículo 48, y en **FALTA MUY GRAVES** tipificadas en el numeral 17) “Alterar [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49 de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 29709;



Que, asimismo se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, quien en su condición de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, con fecha viernes 31 de marzo de 2017, habría permitido el ingreso y permanencia por espacio mayor a cinco horas, al interior del recinto penal, de las ciudadanas mexicanas Brenda Jazmín Gómez Rodríguez, Susana Martínez Colunga y Karla García Arroyo, quienes visitaron a los internos Christian Arturo Sánchez Quiroz, Gustavo Escobar Arias y Alfonso Delgado Castillo, respectivamente, aun cuando tenía conocimiento que en tal fecha no correspondía el ingreso de visitas ordinarias, que el Director del recinto penal, Gidalte Remigio Mendoza Ayma, no había autorizado sus accesos como visitas extraordinarias o visitas familiares, conforme a las disposiciones vigentes, y que la trabajadora social Roxana Dolores Zúñiga había emitido irregularmente tres citaciones familiares por onomástico para tales visitantes, situación que incluso no habría comunicado a las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Arequipa y de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Sur Arequipa, que se encontraban en el recinto penitenciario realizando diversas labores, ocultando ello hasta su detección por la responsable de tal dependencia de la sede regional, lo que evidenciaría la transgresión sobre los procedimientos y disposiciones vigentes para el ingreso de visitas a los establecimientos penitenciarios del país, alterando el trámite para favorecer a los tres internos de nacionalidad mexicana, generando además riesgo de seguridad; de acuerdo a ello, tal servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les



12 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0154-2017-INPE/TD-ST

corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18, los numerales 16) “Extralimitarse en las facultades o atribuciones”, 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19 y los artículos 71) “ [...] El personal de seguridad deberá hacer cumplir a las visitas, las normas, procedimientos y medidas de seguridad interna que rigen en el establecimiento penitenciario”, 80) “Las visitas extraordinarias debidamente justificadas, se ajustarán a las normas de registro y revisión previstos en la presente norma. Estas visitas especiales [...] son autorizadas por escrito por la Dirección del Penal, en los días y horarios establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el artículo 115) “El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de los internos” del Código de Ejecución Penal; los artículos 28) “Las visitas en los establecimientos penitenciarios se realizarán en forma ordinaria y extraordinaria”, 29) “Las visitas ordinarias se realizan tres veces por semana. Los días de visita de varones y mujeres serán establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario. [...]”, 31) “Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria” y 35) “Cuando el interno tenga a su cónyuge o conviviente, padre, madre, hermanos o hijos reclusos en un Establecimiento Penitenciario, la Administración Penitenciaria, autorizará la visita familiar periódica [...]” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; los numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” y 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave” del artículo 48, y en **FALTA MUY GRAVES** tipificadas en el numeral 17) “Alterar [...] trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios [...] de terceros” del artículo 49 de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-



12 DIC. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

JUS, hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de destitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, las conductas de los citados servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **FERNANDO ALCIDES CORDOVA PASSANO**, Técnico en Seguridad (T2) y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

ARTICULO 3.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y a los Establecimientos Penitenciarios de Arequipa y Camaná, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción
Portes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709